

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de errores del Decreto 1897/1973, de 5 de julio, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de vacuno, ovino y porcino para la campaña 1973/74.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1973, páginas 16214 a 16221, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tres, en el que se define la canal de vacuno, donde dice: «... occipito-analoideo...», debe decir: «... occipito-atloidea...».

En el artículo cinco, punto dos, apartado b), en el que se establece el límite máximo del volumen de crédito para el caso de garantía prendaria, donde dice: «... treinta por ciento...», debe decir: «... ochenta por ciento...».

En el artículo diez, línea cuarta, donde dice: «... Se estima como preposición normal...», debe decir: «... Se estima como reposición normal...».

En el artículo once, punto cinco, donde dice: «... introducir...», debe decir: «... sustituir...».

En el artículo diecisiete, punto cuarto, línea tercera, donde dice: «... canales...», debe decir: «... canales...».

En el artículo veinticinco, línea cuarta, donde dice: «... y despacho de Aduanas...», debe decir: «... y despachado de Aduanas...».

En el artículo treinta y cuatro, punto tres, donde dice: «... titulares de matadero propios...», debe decir: «... titulares de matadero propio...».

En el artículo treinta y siete, línea segunda, donde dice: «... del examen de vivo no deduzca...», debe decir: «... del examen en vivo se deduzca...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario.*

La importancia sustancial que reviste la ordenación del salario en el ámbito de las relaciones laborales exige el perfeccionamiento de su normativa para que, en todo momento, ofrezca las máximas garantías posibles en cuanto a precisión y claridad. En este sentido, con el Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, se inició un proceso de regulación que tanto la experiencia proporcionada por su aplicación como el creciente desarrollo de la negociación colectiva sindical y la dinámica propia del mundo del trabajo y de las nuevas circunstancias socio-económicas aconsejan modificar.

El presente Decreto responde, de una parte, al propósito de diferenciar con la mayor exactitud, en la estructura de los salarios, el denominado salario base y los complementos del mismo, especificándolos por razón de su naturaleza. De otra parte, trata también de definir y precisar la sistemática jurídica de las retribuciones en consonancia con las tendencias que, en la actualidad, se manifiestan en el campo de la organización científica del trabajo. Se entiende, asimismo, por la importante influencia que la clarificación de estas cuestiones tiene en el mejoramiento de las relaciones humanas en el seno de las Empresas, a que la fijación o modificación de los salarios en el régimen de trabajo medido o de las tarifas de incentivos en el no medido se lleven a efecto con la participación del Jurado de Empresa o, en su defecto, de los Enlaces Sindicales y a que los recibos justificativos del pago de salarios diferen-

cien, de modo adecuado, la percepción total del período de tiempo a que correspondan y lo que constituye el salario base y sus diversos complementos.

El Decreto incluye también una nueva normativa para el cálculo y el pago de las horas extraordinarias que, al propio tiempo que garantiza los derechos de los trabajadores, facilita y simplifica su aplicación para contribuir, igualmente, al logro de esa doble finalidad de transparencia y de clarificación del ordenamiento salarial, que con esta disposición se perfila.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—La retribución del trabajo por cuenta ajena se ajustará a las normas contenidas en este Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo y a las que, como complementarias y con subordinación a ellas, puedan establecerse en Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo, Convenios Colectivos Sindicales, Resoluciones de la Autoridad Laboral, Reglamentos de Régimen Interior o Contratos de Trabajo de grupo o individuales.

Artículo segundo.—Tendrán la consideración legal de salario, sin otras excepciones que las señaladas en el artículo siguiente, las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

Artículo tercero.—No tendrán la consideración legal de salario las cantidades percibidas por los siguientes conceptos:

- Indemnizaciones o suplidos por gastos que hubieran de ser realizados por el trabajador, como consecuencia de su actividad laboral.
- Prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

Artículo cuarto.—En la estructura de las retribuciones del trabajo por cuenta ajena, se distinguirá el salario base y los complementos del mismo.

Es salario base la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias que expresa el artículo quinto. Son complementos las cantidades que, en su caso, deban adicionarse al salario base por alguno o algunos de los conceptos a que se refiere dicho artículo.

Artículo quinto.—Los complementos salariales habrán de quedar incluidos, necesariamente, en alguna o algunas de las modalidades siguientes:

A) Personales, tales como antigüedad, aplicación de títulos, idiomas o conocimientos especiales, o cualquier otro de naturaleza análoga que derive de las condiciones personales del trabajador y que no haya sido valorado al ser fijado el salario base.

B) De puesto de trabajo, tales como incrementos por penosidad, toxicidad, peligrosidad, suciedad, máquinas, vuelo, navegación, embarque, turnos, trabajos nocturnos, o cualquier otro que deba percibir el trabajador por razón de las características del puesto de trabajo o de la forma de realizar su actividad profesional, que comporte concepción distinta del trabajo corriente. Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable.

C) Por calidad o cantidad de trabajo, tales como primas e incentivos, pluses de actividad, asistencia o asiduidad, horas extraordinarias, o cualquier otro que el trabajador deba percibir por razón de una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimiento.